



Vistos, los Expedientes N° 2021-004112, N° 2022-0058507, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante expediente N° 2021-004112, el señor Juan Ramos Marcelo, Gerente General de la empresa ESTRATEGIC BUSSINES INTERNATIONAL E.I.R.L., solicita autorización para la emisión de la licencia de funcionamiento en bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, para uso de venta al por menor de artículos de bazar, menaje, juegos y juguetes, artículos para el hogar, utensilios, adornos, en el establecimiento ubicado en Jr. Cusco N° 693, distrito, provincia y departamento de Lima;

Que, el establecimiento ubicado en Jr. Cusco N° 693, forma parte de una unidad inmobiliaria mayor signada en Jr. Cusco N° 677, 679, 681, 683, 689, 693, Lima, declarado Monumento mediante Resolución Directoral Nacional N° 860/INC de fecha 18 de setiembre de 2002, y es conformante de la Zona Monumental de Lima, declarada mediante Resolución Suprema N° 2900-72-ED, de fecha 28 de diciembre de 1972; y del Centro Histórico de Lima de acuerdo al Plano CH-01, del Anexo 2, del Reglamento Único de Administración del Centro Histórico de Lima, aprobado por Ordenanza N° 2195 de la Municipalidad Metropolitana de Lima;

Que, mediante Informe N° 000041-2022-DPHI-MCF-MC de fecha 29 de abril del 2022, personal técnico de la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble da cuenta de la inspección ocular realizada el 28 de abril del 2022, señalando que el establecimiento se ubica en el segundo nivel, con acceso desde la vía pública a través de un vano con una puerta con carpintería metálica enrollable hacia la escalera de concreto; que forma parte de una unidad inmobiliaria mayor originalmente de dos niveles. La fachada presenta dos cuerpos, el primero presenta seis vanos rectilíneos de diferentes dimensiones con carpintería metálica a través de los cuales se accede directamente desde la vía pública a los locales comerciales, el segundo cuerpo presenta un balcón de cajón corrido a lo largo de toda la fachada, el cual se encuentra apuntalado con una estructura metálica al exterior del predio; el establecimiento presenta una estructura metálica visible a partir del segundo nivel hasta el cuarto nivel, con cobertura de estructura metálica de tijerales y planchas de calaminón, los pisos son de planchas metálicas cubiertas con pisos laminados y cerámicos; las paredes exteriores del segundo y tercer nivel están cubiertas con planchas de MDF, excepto en el lindero izquierdo que no existe muro y solo se mantiene las planchas de MDF, las escaleras y barandas son de estructura metálica; en el tercer nivel se ubica una escalera de gato de acceso a la cubierta, sobre esta se desarrolla una antena sujeta de la estructura del establecimiento;

Que, asimismo indica que, en el segundo nivel de planta libre se desarrolla el área de tienda, caja y servicio higiénico; en el tercer nivel de planta libre se desarrolla área de tiendas y en el cuarto nivel se desarrolla un área de comedor, monitoreo y dos ambientes con separaciones de triplay, en este nivel se ubica un balcón de baranda metálica orientado hacia la fachada del Jr. Andahuaylas, donde la estructura metálica perfora la fachada y su instalación modifica las características arquitectónicas, composición espacial y altura original del bien cultural inmueble, además se observa la



mutilación de uno de los cuerpos del balcón de cajón que ha sido reemplazado por una estructura metálica en la base con cuerpo de aluminio y vidrio, asimismo se evidencia la demolición de los muros del segundo nivel que eran parte del área intangible;

Que, además el citado informe indica que el establecimiento se ubica en la Zona de Tratamiento Especial 2 (ZTE-2); que el giro solicitado de "venta al por menor de artículos de bazar, menaje de juegos y juguetes, de artículos para el hogar, utensilios, adornos", no se encuentran contemplados, en el Anexo 6- Índice de Usos para el centro Histórico de Lima, del Reglamento Único de Administración del Centro Histórico de Lima; que se advierte que se han ejecutado obras de demolición parcial, acondicionamiento, remodelación y ampliación, como el cambio de las dimensiones del vano de ingreso al establecimiento, y de la carpintería original de madera por una puerta metálica enrollable, contraviniendo lo establecido en los artículos 2, 22, 24, 27 y 34 de la Norma A.140 del RNE, y los artículos 39° (numeral 39.1 y 39.3) 50, 52 y 70 del RUACHL; la mutilación del balcón de cajón de la fachada del bien cultural inmueble, reemplazándolo con estructura metálica, aluminio y vidrio en el extremo derecho. Contraviniendo lo establecido en los artículos 7.1 de la Norma A.140 del RNE, y los artículos 39° (numeral 39.1 y 39.3) 50, 52 y 70 del RUACHL; el reemplazo de la cubierta original del balcón de cajón por techo de calaminas y perforación de la estructura del balcón para la instalación de estructura metálica, contraviniendo lo establecido en los artículos 12, 22 y 34 de la Norma A.140 del RNE, y los artículos 39° (numeral 39.1 y 39.3) 50 y 52 del RUACHL; la sustitución de la escalera original de madera por una nueva escalera de concreto de diferentes dimensiones a la original, con revestimiento cerámico, contraviniendo los artículos 12, 22 y 34 de la Norma A.140 del RNE, y los artículos 39° (numeral 39.1 y 39.3) del RUACHL; la demolición de los muros interiores del segundo nivel para obtener una planta libre para instalación de la estructura y escaleras metálicas para el acondicionamiento integral del establecimiento en tres niveles con cubierta de calaminón, contraviniendo lo establecido en los artículos 22, 27 y 34 de la Norma A.140 del RNE, y artículo 39° (numeral 39.1 y 39.3) del RUACHL; construcciones precarias de triplay en el último nivel, excediendo la altura del bien cultural inmueble, contraviniendo lo establecido en los artículos 22, 27 y 34 de la Norma A.140 del RNE, y artículo 39° (numeral 39.1 y 39.3) del RUACHL; acondicionamiento de servicios higiénicos con instalaciones sanitarias empotradas y revestimiento cerámico en pisos y muros a medio nivel, contraviniendo lo establecido en los artículos 22 y 34 de la Norma A.140 del RNE, y artículo 39° (numeral 39.3) del RUACHL; instalación de una antena sobre la cobertura del inmueble, contraviniendo lo establecido en los artículos 17 de la Norma A.140 del RNE, y artículo 39° (numeral 39.1) del RUACHL, por lo que se concluyó solicitar al administrado sus argumentaciones respecto a la ejecución de obras de demolición parcial, acondicionamiento, remodelación y ampliación realizadas en el establecimiento, toda vez que estarían contraviniendo lo establecido en los numerales 22.1 y 22.2 del artículo 22° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificados por el artículo 60° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

Que, mediante el Oficio N° 00928-2022-DPHI/MC de fecha 20 de mayo del 2022, se comunica al señor Juan José Ramos Marcelo, Gerente General de Estrategia Bussines International E.I.R.L, la presentación de sus argumentaciones respecto a las intervenciones detectadas en el establecimiento ubicado en Jr. Cusco N° 693, distrito, provincia y departamento de Lima;



Que, mediante el expediente N° 2022-0058507 de fecha 08 de junio del 2022, el señor Juan José Ramos Marcelo, Gerente General de Estrategic Bussines International E.I.R.L, presenta las argumentaciones en atención al Oficio N° 000928-2022-DPHI/MC de fecha 20 de mayo del 2022, para su evaluación;

Que, mediante Informe N° 002-2022-DPHI-AMSF/MC de fecha 18 de Octubre del 2022, personal técnico de la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble realiza la evaluación de las argumentaciones presentadas, por el señor Juan José Ramos Marcelo, Gerente General de Estrategic Bussines International E.I.R.L, mediante Carta de fecha 08 de junio del 2022, argumentando que las modificaciones del vano de ingreso, no fueron realizadas por la actual propietaria; al respecto, el administrado no presenta ninguna licencia o autorización emitida por la entidad competente, que sustente que las modificaciones realizadas respecto a la modificación del vano de ingreso, fueron realizados por el anterior propietario, por lo que se trataría de una obra inconsulta. Sobre lo indicado por el administrado que tanto la mutilación del balcón de cajón de la fachada como el reemplazo de la cubierta original del balcón por techo de calamina, se tomó la decisión inconsultamente con los actores autorizados (INC, MML), de retirar los elementos destruidos o deteriorados en el incendio de Mesa Redonda y en su lugar realizo la construcción con materiales modernos, primando el retiro del área dañada para evitar daños a terceros y los propios ocupantes; al respecto el administrado acepta el hecho de haber realizado una obra inconsulta para evitar daños a terceros y propios ocupantes, sin embargo, al tratarse de un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura. Sobre la sustitución de la escalera original de madera por una de concreto, al respecto, el administrado indica que la escalera original no cumplía con el ancho mínimo por lo que se cambió el material a concreto y el ancho, sin el asesoramiento técnico de los actores autorizados (INC, MML); al respecto, el administrado acepta el hecho de haber realizado una obra inconsulta en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación que requiere para su ejecución de la autorización sectorial del Ministerio de Cultura. Sobre la demolición de muros interiores, al respecto el administrado indica que no demolió los muros de la crujía, pero si realizó mejoras en su propiedad, donde los anteriores poseesionarios habían realizado modificaciones sin solicitar autorización; al respecto, al tratarse de un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, las modificaciones realizadas requieren de una autorización sectorial por parte del Ministerio de Cultura, y adecuarse a los requisitos indicados en el artículo 28-A-2 del Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2020-MC. Sobre el acondicionamiento de servicios higiénicos con instalaciones sanitarias empotradas y revestimiento cerámico en pisos y muro, el administrado señala que su construcción se realizó en un área que no estaba construida; al respecto, al tratarse de un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, toda modificación y/u obra nueva requiere de la autorización sectorial por parte del Ministerio de Cultura, por lo que, al no contar con la misma, se trataría de una obra inconsulta. En relación al uso solicitado de Venta al por menor de artículos de bazar, menaje, de juegos y juguetes, el administrado precisa que el uso será el de Venta al por menor de artículos de bazar y menaje y Venta al por menor de juegos y juguetes en comercios especializados; al respecto dichos usos se encuentran comprendidos en el Anexo 6- Cuadro de Índice de Usos para el Centro Histórico de Lima, del Reglamento Único de Administración del Centro Histórico de Lima, aprobado mediante Ordenanza N° 2195-MML con los códigos G-47-5-9-5 y G-47-6-4-0, siendo usos conformes;

Que, sobre las construcciones precarias de triplay en el último nivel, y la instalación de una antena en la cobertura del inmueble, el administrado indica que



ambas serán retiradas, cumpliendo con lo indicado en el Oficio N° 000928-2022-DPHI/MC de fecha 20 de mayo del 2022;

Que, de la evaluación de la documentación presentada por el administrado, se observa, que no se ha acreditado las autorizaciones o licencias respectivas otorgadas por las entidades competentes de las obras ejecutadas en el inmueble; lo que permite determinar que las intervenciones ejecutadas en el inmueble contravendrían lo establecido en el artículo 22° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, y su modificatoria;

Que, el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificado por el artículo 60° de la Ley N° 30230, "Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", establece: "Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura";

Que, el artículo 37° del Reglamento de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-ED, establece: "*Está prohibido conceder autorización de ejecución de obra vinculada a bienes culturales inmuebles, en vía de regularización, que haya sido ejecutada sin autorización previa del Instituto Nacional de Cultura*";

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27580, "Ley que dispone medidas de protección que debe aplicar el Instituto Nacional de Cultura para la ejecución de obras en bienes culturales inmuebles", establece: "*Las obras vinculadas a inmuebles del Patrimonio Cultural deben ejecutarse con arreglo a las especificaciones técnicas consignadas en la autorización que otorgue el Instituto Nacional de Cultura. La autorización en referencia siempre es anterior al inicio de la obra. Está prohibido, sin excepción alguna, conceder autorizaciones en vía de regularización, bajo responsabilidad penal de quien la autoriza*";

Que, de la revisión, evaluación y análisis correspondiente, la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble del Ministerio de Cultura considera que el inmueble no se encuentra apto para el uso solicitado de venta al por menor de artículos de bazar y menaje y venta al por menor de juegos y juguetes en comercios especializados, lo que contraviene lo establecido en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 006-2013-PCM, que aprueba la relación de autorizaciones sectoriales de las entidades del Poder Ejecutivo, que deben ser exigidas como requisito previo para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento, de acuerdo a la Ley N° 28976, Ley Marco de la Licencia de Funcionamiento, por haber constatado que las obras ejecutadas contravienen lo dispuesto en la Norma A.140 del Reglamento Nacional de Edificaciones; el artículo 22° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; y el artículo 2° de la Ley N° 27580.

Que, mediante Decreto Supremo N° 006-2013-PCM, publicado en el diario oficial El Peruano el 10 de enero de 2013, se aprueba la relación de autorizaciones sectoriales de las Entidades del Poder Ejecutivo, que deben ser exigidas como requisito previo para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento de acuerdo a la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento;



Que, el artículo 2º del Decreto Supremo N° 006-2013-PCM, establece que las autorizaciones sectoriales son actos administrativos mediante los cuales, conforme a ley, la autoridad administrativa faculta, reconoce u otorga derecho a los administrados, o certifica que estos se encuentran aptos para ejercer actividades de comercio, industriales o de servicios, bajo su ámbito de competencia sectorial;

Que, mediante Ley N° 29565 se creó el Ministerio de Cultura, y a través del Decreto Supremo N° 001-2010-MC, se aprobó la fusión de, entre otros, el Instituto Nacional de Cultura en el citado Ministerio, por lo que toda referencia normativa al INC se debe entender al Ministerio de Cultura;

Que, por medio del Decreto Supremo N° 005-2013-MC publicado en el diario oficial El Peruano de fecha 20 de junio de 2013, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), estableciéndose la estructura orgánica del Ministerio de Cultura;

Que, mediante el artículo 2 del Decreto Supremo N° 007-2020-MC, publicado en el diario oficial El Peruano de fecha 05 de junio del 2020, Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-ED, se incorporó el artículo 28-A-4, que establece el procedimiento de autorización sectorial para la emisión de licencia de funcionamiento en Monumentos integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que mediante Resolución Directoral N° 00002-2023-DGPC/MC de fecha 04 de enero del 2023, se delega a la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble, facultades para resolver los procedimientos administrativos tales como: *"Autorización sectorial para la emisión de licencia de funcionamiento en Monumentos integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación"*, durante el año 2023, según indica el artículo 1º de la parte resolutoria;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 000260-2022-OGRH/MC con fecha 23 de septiembre del 2022, se designa temporalmente a partir del 24 de septiembre del 2022, a la señora Claudia del Carmen Vereau Ibañez, para que ejerza el cargo de Director(a) de Programa Sectorial III de la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble de la Dirección General de Patrimonio Cultural;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29565, Ley de creación de Ministerio de Cultura; el Decreto Supremo N° 001-2010-MC, Fusiones de entidades y órganos en el Ministerio de Cultura; la Ley N° 28296, Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación; el Decreto Supremo N° 011-2006-ED, que aprueba el Reglamento de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; el Decreto Supremo N° 046-2017-PCM, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento y los Formatos de Declaración Jurada; el Decreto Supremo N° 006-2013-PCM, que aprueba la relación de autorizaciones sectoriales de las Entidades del Poder Ejecutivo que deben ser exigidas como requisito previo para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento de acuerdo a la Ley N° 28976; y el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:



ARTÍCULO 1º.- DENEGAR la autorización sectorial requerida para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento para el uso de venta al por menor de artículos de bazar y menaje y venta al por menor de juegos y juguetes en comercios especializados, en el inmueble ubicado en Jr. Cusco N° 693, distrito, provincia y departamento de Lima, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2º.- La emisión de la presente resolución no impide la interposición de los recursos administrativos señalados en el artículo 218° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dentro de los plazos establecidos de acuerdo a Ley.

ARTICULO 3º. - La opinión que se emite mediante la presente Resolución no impide acogerse al Régimen de Excepción Temporal dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1255, y la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1467, respecto al pronunciamiento para la procedencia del trámite de regularización de las obras inconsultas ejecutadas sin autorización del Ministerio de Cultura.

ARTICULO 4º. - Publíquese la presente Resolución en el Portal de Internet del Ministerio de Cultura (www.cultura.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Documento firmado digitalmente

CLAUDIA DEL CARMEN VERAU IBAÑEZ
DIRECCIÓN DE PATRIMONIO HISTÓRICO INMUEBLE